

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD=156/14

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
05 DIC. 2014	
SEC: 5	Nº 08 HORA 10:30

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

TITULO I

Artículo 1º- Los prestadores médico-asistenciales públicos  
o privados y las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro  
de Salud, que hubieren sido alcanzados por el estado de  
emergencia sanitaria nacional dispuesta por el decreto 486 del  
12 de marzo de 2002 y sus modificatorios podrán regularizar sus  
deudas impositivas, previsionales y aduaneras, por régimen de  
facilidades de pago conforme se dispone en la presente.

Se encuentran alcanzados, asimismo, las clínicas,  
sanatorios y hospitales, servicios de diagnóstico, de hospital  
de día, de internación, tratamiento y hospitalarios;  
establecimientos geriátricos, clínicas psiquiátricas,  
laboratorios de análisis clínicos, centros de diagnóstico,  
servicios de traslados de pacientes y de emergencias médicas.

Art. 2º- Quedan excluidos de las disposiciones de esta  
medida quienes se hallen en alguna de las siguientes  
situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no  
se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme  
a lo establecido por las leyes 19.551 y sus  
modificaciones, o 24.522, según corresponda.
- b) Querrellados o denunciados penalmente por la ex Dirección  
General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda  
del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios  
Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos  
Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio  
de Economía y Finanzas Públicas, con fundamento en las  
leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus  
modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya



A  
[Signature]

53856-CA

Senado de la Nación

CD=156/14

2

formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El acaecimiento de cualesquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causal para la exclusión del mismo.

Art. 3º- La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad Autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con arreglo a la facultad prevista en el artículo 32 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, establecerá planes especiales de facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones, cuya aplicación, percepción y fiscalización tiene a su cargo, devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, correspondientes a los sujetos comprendidos en el artículo 1º.

Dichos planes serán de hasta ciento ochenta (180) meses, tendrán una tasa de interés del seis por ciento (6%) nominal anual para su financiamiento y la deuda consolidada incluirá los intereses resarcitorios devengados a una tasa del seis por ciento (6%) nominal anual hasta la fecha de acogimiento al régimen de esta ley.



A

Senado de la Nación

CD=156/14

3

Dichos intereses sustituyen a los previstos en:

- a) En el artículo 37 de la ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, de tratarse de deudas impositivas y de los recursos de la Seguridad Social.
- b) En el artículo 794 de la ley 22.415 y sus modificaciones, en el caso de deudas aduaneras.

Art. 4º- El importe de las primeras cuotas de los planes de facilidades de pago se imputará a la cancelación total de la deuda consolidada por aportes personales con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones hasta su total extinción.

Art. 5º- Producido el vencimiento del plazo para el acogimiento del plan de facilidades de pago previsto en la presente ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ejecutar -sin restricción alguna- las obligaciones adeudadas que no hayan sido regularizadas.

Art. 6º- Los beneficiarios a los que alude el artículo 1º de la presente, no podrán distribuir dividendos societarios ni utilidades, en efectivo o en especie, hasta tanto no hayan cancelado la totalidad del plan de facilidades de pago.

Art. 7º- La Administración Federal de Ingresos Públicos, detraerá de la distribución diaria de los fondos que recauda en concepto de aportes y contribuciones al Sistema Nacional del Seguro de Salud, con destino a las obras sociales, la suma correspondiente a las cuotas de vencimiento mensual que corresponda en cada uno de los casos con motivo del acogimiento al plan de facilidades de pago; efectuado por los mencionados sujetos.

Art. 8º- Los sujetos que se acojan a los beneficios de la presente deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo que tenga por objeto reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización, cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de esta medida ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.



A  
R

# Senado de la Nación

4

CD=156/14

Art. 9º- Los sujetos que se acojan a lo dispuesto por la presente quedan exceptuados de la aplicación de las sanciones establecidas por la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, leyes 17.250, 22.161, ni podrán ser denunciados por los delitos previstos por la ley 24.769 y sus modificaciones, respecto de las infracciones y hechos cometidos a partir de la fecha en que se inició el estado de emergencia sanitaria nacional y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, ambas inclusive, correspondientes a las obligaciones devengadas en dicho período.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no comprenden a las sanciones aludidas en el mismo que resulten aplicables con motivo de los ajustes que hubiere practicado o practique en el futuro, la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Del mismo modo, tampoco resultará procedente el beneficio, cuando se incumplan los planes especiales de facilidades de pago.

Cuando se trate de deudas que se encuentren en ejecución fiscal, el contribuyente deberá allanarse con carácter previo a su inclusión en el plan. De haber interpuesto acciones que se hallen en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, deberá desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

En el caso que se aprobara el acogimiento al régimen, la Administración Federal de Ingresos Públicos solicitará que las costas sean impuestas en el orden causado.

Art. 10.- La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las condiciones, requisitos y plazos para el acogimiento al régimen de facilidades de pago previsto en la presente ley, quedando facultada a dictar las normas que estime necesarias para complementar el régimen, incluidas aquéllas relativas a la caducidad de los planes de pago y sus consecuencias; y en especial disponer, la restricción para contratar en aquellos casos de incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Art. 11.- Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluido el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, no podrán contratar los servicios de los prestadores médicos que incumplan los planes de facilidades de pago a que alude la presente ley.

A tal efecto, la Administración Federal de Ingresos Públicos notificará, dentro de los treinta (30) días de verificado el incumplimiento, a la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud, o, en su caso, al Instituto Nacional de



Senado de la Nación

5

CD=156/14

Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a los efectos de que lleven a cabo las acciones pertinentes tendientes al cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 12.- El acogimiento al presente régimen por parte de los empleadores implicará para sus trabajadores el reconocimiento de sus aportes previsionales. A ese fin, la Administración Federal de Ingresos Públicos acordará con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), los instrumentos y acciones necesarios.

TÍTULO II

Art. 13.- A efectos de lo establecido en el artículo 2° del decreto 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, los prestadores médico-asistenciales privados incluyendo las clínicas, sanatorios y hospitales; servicios de diagnóstico, de hospital de día, de internación, tratamiento y hospitalarios; establecimientos geriátricos, clínicas psiquiátricas, laboratorios de análisis clínicos, centros de diagnóstico, servicios de traslados de pacientes y de emergencias médicas- y de las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, resultan comprendidos en el inciso b) del primer párrafo de la referida norma.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 14.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a establecer, en sus respectivos regímenes fiscales, planes de facilidades de pago en condiciones similares a las dispuestas en la presente ley.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature and initials, possibly 'U. B. I.' and a cursive signature.